ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.° 21.059

DEPARTAMNETO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Expediente N.° 21.059

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) como rector del sector agropecuario de Costa Rica, requiere de información agropecuaria detallada, actualizada, oportuna y de calidad, para la toma de decisiones en el establecimiento de políticas y la aprobación de los más importantes planes, programas y proyectos del sector agropecuario, así como su coordinación y evaluación con la obligada colaboración de los demás organismos que integran el sector.

La Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (Fodea), tiene por objeto fomentar la producción de bienes agropecuarios, mediante el estímulo a los productores de estos bienes, a fin de que incrementen dicha producción. Para ese fin, el país requiere de estadísticas agropecuarias actualizadas y desagregadas hasta el ámbito de finca, para atender adecuadamente las obligaciones emanadas por dicha ley.

Esas necesidades incluyen el apoyo e incentivos para las actividades agropecuarias que estén identificadas como prioritarias en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa de Desarrollo Agropecuario.

El MAG debe fomentar la diversificación de las exportaciones y la sustitución de las importaciones de los insumos y productos del sector, promoviendo la producción agropecuaria para el mercado interno y para el mercado de exportación, fundamentalmente a través de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario.

De igual forma, requiere conocer y disponer de esa información para establecer los sistemas de alerta sobre los cambios que se generan en la producción nacional, influenciado por las variaciones en los mercados globales y el cambio climático. Para ello se cuenta con 89 agencias de servicios agropecuarios en el país que funcionarán como centros de recibo de información de los involucrados en las actividades agrícolas y pecuarias en el país, que permiten mantener actualizada la información, para una toma de decisiones oportuna y acertada.

En los programas de reactivación productiva, financiamiento, indemnización, beneficio, fortalecimiento y recuperación de las actividades agropecuarias, así como para la atención de emergencias por fenómenos y contingencias naturales, se dará prioridad a las personas vigentes en el Sistema de Registro y Código Único.

Las entidades públicas y autónomas del sector agropecuario de Costa Rica, como el Sistema de Banca para el Desarrollo, que ejecuten programas de crédito o incentivos destinados a las actividades agropecuarias, deberán incluir como parte de los requisitos de aprobación, una certificación emitida por el MAG que exprese que el solicitante está al día con el registro y código único establecido en esta ley.

En caso de la atención de emergencias en el sector agropecuario, se requiere de información actualizada de las fincas, que permita la reactivación de actividades agropecuarias y la comprobación de daños en el corto plazo, para minimizar la interrupción de los ciclos de producción y las pérdidas que pueden llegar a ser cuantiosas.

Dado lo anterior, se presenta ante las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley, que establece la obligatoriedad de que los productores y las productoras registren sus actividades agrícolas y pecuarias, con el fin de fortalecer las acciones que desarrolla el país hacia el sector agropecuario.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 1- Creáse el Sistema de Registro y Código Único en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de las personas físicas y jurídicas, productoras agrícolas y pecuarias.

ARTÍCULO 2- El MAG tendrá la responsabilidad de brindar el soporte técnico y económico para desarrollar y mantener actualizada una base de datos, que contemple como mínimo las áreas de cultivos agrícolas y pecuarios, áreas de otros usos del suelo, rendimientos de cosecha obtenidos en el último período de producción, inventario de animales domésticos dedicados a la producción pecuaria, el número de productoras y productores involucrados en la actividad.

ARTÍCULO 3- Cada productora o productor deberá reportar sus actividades agropecuarias en las agencias de servicios agropecuarios locales del MAG, por medio de los formularios que para tal efecto el MAG elabore y distribuya. Los reportes serán presentados una vez al año, en el período comprendido entre los meses de abril a junio del año en ejercicio.

ARTÍCULO 4- Las reportes de los cultivos de granos básicos, hortalizas y otros de ciclo corto menor a un año, deben hacerse según el último período cosechado y manifestar las expectativas de siembra y rendimientos futuros.

ARTÍCULO 5- Las reportes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su recepción en las oficinas del MAG.

ARTÍCULO 6- El MAG establecerá un sistema de verificación, para comprobar la veracidad de la información reportada por las y los productores.

ARTÍCULO 7- En los programas de reactivación productiva, indemnización, beneficio, fortalecimiento y recuperación de las actividades agropecuarias, así como para la atención de emergencias por fenómenos y contingencias naturales, se dará prioridad a las personas registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único.

ARTÍCULO 8- Las productoras y los productores agropecuarios que sean afectados por fenómenos naturales, para ser sujetos de ayuda estatal deben de estar registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único a la fecha de ocurrido el fenómeno.

ARTÍCULO 9- Las entidades públicas y autónomas del sector agropecuario de Costa Rica, que ejecuten programas de crédito o incentivos destinados a las actividades agropecuarias, deberán incluir como parte de los requisitos de aprobación, una certificación emitida por el MAG que exprese que los beneficiarios están al día con el reporte establecido en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Floria María Segreda Sagot

Jonathan Prendas Rodríguez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ivonne Acuña Cabrera

Carmen Irene Chan Mora

Diputadas y diputados

5 de noviembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.